

879309

2<sup>20j</sup>



**UNIVERSIDAD LASALLISTA**  
**BENAVENTE**

Escuela de Derecho

Con estudios incorporados a la  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

CLAVE: 879309

**EL DERECHO A LA JUBILACION EN LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO.**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**JUAN JOSE MARTINEZ HERNANDEZ.**

Celaya, Gto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Junio de 1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# C O N T E N I D O

	Página
INTRODUCCION .....	i
CAPITULO I	
ANTECEDENTES .....	1
Origen de la Jubilación en el mundo y en México .....	1
Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, de 1915 .....	2
Artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me- canos, 1916-17. ....	4
Proyecto de Ley del Lic. Emilio Portes Gil, de 1929. ....	7
Ley Federal del Trabajo de 1931. ....	8
Ley Federal del Trabajo de 1970. ....	9
CAPITULO II.	
DEFINICION .....	10
¿Que es jubilación? .....	10
Bases para la jubilación .....	11
Permanencia en la empresa .....	18
La ancianidad considerada como una enfermedad profesional. ....	20
CAPITULO III.	
LA JUBILACION NORMA DE PREVISION SOCIAL .....	24
Naturaleza de la jubilación .....	24
Metas de la jubilación .....	26
Clasificación de la jubilación .....	27
Fuentes del derecho de jubilación .....	28
La jubilación no es una posición generosa del patrón .....	30
La jubilación como salario diferido .....	31

	<b>Página</b>
La jubilación como una afirmación y confirmación de la dignidad .....	32
Consecuencias del nacimiento del derecho a la jubilación .....	33
Consecuencias del ejercicio del derecho de jubilación .....	35
La jubilación como norma genuina de previsión social .....	37
<b>CAPITULO IV.</b>	
<b>REGLAMENTOS</b> .....	<b>41</b>
Ley del Seguro Social .....	41
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado .....	44
Contrato colectivo de trabajo obligatorio entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de .....	49
<b>CAPITULO V.</b>	
<b>CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES</b> .....	<b>55</b>
Pensiones con base en el trabajo y forma en que se desempeñe .....	55
Reforma al Artículo 123 de la Constitución Política de los .....	57
El derecho a la jubilación en la Ley Federal del Trabajo .....	59
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>62</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>64</b>

## INTRODUCCION

Con la Revolución Industrial, la actividad del hombre ya no solamente estaba destinada a la agricultura o pastoreo, debido a que las practicas ofrecieron otra alternativa de ocupación.

Frente a la inquietud y los intentos de la subleación de clases laborales, las grandes naciones reaccionaron primero, prohibiendo la gremiación, reprimiendo la acción política de los trabajadores.

Sin embargo a consecuencia de algunas tesis como la del Alemán, Bismarck, al afirmar que la frustración y la incertidumbre despiertan en el hombre la agresividad y fomentan en los pueblos una permanente inquietud revolucionaria, por un lado y por otro, la lucha social provocaron que posteriormente promulgaran las primeras leyes modernas de protección al trabajo humano.

La jubilación debe ser un derecho y no una dádiva para los trabajadores que dejan la mayor parte de su vida, en la producción de bienes y servicios.

Es una de las formas para la mejor distribución de la riqueza, no importa el sistema político y económico del país al que pertenezcan.

Aún antes y después de los límites de la vida humana —nacimiento y muerte— las necesidades acompañan al hombre. Es para satisfacer éstas por lo que el hombre trabaja y crea riqueza, el trabajo es la ley de la vida y la expresión más alta de la dignidad huma-

na, eleva al hombre a señor de la naturaleza. Pero la vida misma no tiene la misma frecuencia ni la misma intensidad, sino que la vida se va consumiendo, o sea la energía humana no es constante, sino que se va mermando, reduciendo y agotando la actividad económica del individuo; así el esfuerzo humano se cierra, muchas veces antes de que se extinga la vida. El hombre sobrevive a su capacidad de trabajo, entonces deberá satisfacer sus necesidades con bienes que ha reservado previamente, esto es, la vejez trae aparejadas consecuencias económicas que es necesario prever. Pero por otro lado la historia nos muestra que las remuneraciones, unidas a otros factores, han sido insuficientes para destinar una parte a la previsión de la vejez. En la perspectiva histórica nos encontramos los remedios que se han dado: caridad, socorro, beneficencia, asistencia, ayuda mutua, jubilación y seguro de vejez.

Las leyes están en constante evolución para cubrir las necesidades que demanda la sociedad. Las prestaciones para los trabajadores no han llegado a su límite, mientras la miseria y la angustia afecte a los grandes sectores.

Considero que el derecho a la jubilación en México debe de dejar de ser un concepto contractual, para que sea obligatorio como una base indispensable para alentar la justicia social.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

- A.1.). Origen de la Jubilación en el mundo y en México.
- A.2.). Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, de 1915.
- A.3.). Artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1916– 17.
- A.4.). Proyecto de Ley del Lic. Emilio Portes Gil, de 1929.
- A.5.). Ley Federal del Trabajo de 1931.
- A.6.). Ley Federal del Trabajo de 1970.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### A.1.). ORIGEN DE LA JUBILACION EN EL MUNDO Y EN MEXICO .

La jubilación es innata a la naturaleza del hombre, debido a que la prevé por instinto, por ejemplo López Núñez, asegura que: "El hombre, aún dentro de la cortedad de su inteligencia y de las oscuridades que el tiempo y el espacio ponen a su conocimiento, prevé por inducción el futuro", "solamente el hombre inferior se deja sorprender por el futuro, encontrándose así desarmado por defecto de su inteligencia". "Luchar sólo con el presente es de mentalidad rudimentaria, y es al propio tiempo labor fácil, ya que el momento presente es unidad fugitiva que apenas existe y deja huellas en la mecánica de la vida". (1)

Los trabajadores desde mediados del siglo XIX se incorporaron por la explotación de que fueron víctimas, por ello antes de la Primera Guerra Mundial, establecieron el Seguro de Vejez y Pensión de Retiro o Retiro Obrero, Alemania, Inglaterra, Francia, Rumania, Suecia y Dinamarca, luego le siguieron Yugoslavia, España, Portugal, Italia, Bélgica, Checoslovaquia, Bulgaria, Grecia, Argentina y Chile. (2)

La jubilación tiene su origen más remoto en los Montepíos Españoles, que amparaban a las viudas y huérfanos, la invalidez y vejez. En 1761 nace el Montepío Militar; en 1763 el destinado a los Consejeros, Magistrados y Empleados de la Administración Civil de Justicia y en 1764 el de las Reales de Oficinas.

Al pasar los Montepíos a México, en la Real Declaración de 1773 indica la forma como debe aplicarse en América. (3)

- 
- (1) López Núñez, citado por Pérez L., en Fundamentos de la Seguridad Social; Editorial Aguilar, s.f., México, pág. 44.
  - (2) Morones Prieto, Ignacio, Tesis Mexicana de Seguridad Social; editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1970, pág. 8.
  - (3) Goñi Moreno, José María, Derecho de la Previsión Social; s.e., 1940, pág. 34 y siguientes.



En nuestro país en la época colonial, se siguieron los mismos pasos que en España, con la creación de Cofradías, Hermandades y Organizaciones Gremiales que proporcionaban asistencia médica y sustento a inválidos, huérfanos y viudas.

Durante el movimiento de Independencia de 1810 la situación del trabajador mexicano no mejoró; las bases de algunas de las prestaciones que consigna la actual Legislación del Trabajo, tienen su origen en los debates sobre los artículos 4o., 5o. y 9o. relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo.

Como consecuencia de la explotación de que fueron objeto los trabajadores en 1906 y 1907, hubo brotes de rebelión en Río Blanco, Nopaltes, Coahuila y Santa Rosa, situación que motivó la Revolución Mexicana.

Ricardo Flores Magón, presidente del Partido Liberal, en el Programa y Manifiesto de su partido, firmado el 1o. de julio de 1906, en San Luis Missouri, en el punto 10 del mismo hablaba de **SE OTORGARAN PENSIONES DE RETIRO E INDEMNIZACION POR ACCIDENTES EN EL TRABAJO** y 11. **Se expedirá una LEY QUE GARANTICE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.**<sup>(4)</sup>

#### A.2.). **LEY DEL TRABAJO DE SALVADOR ALVARADO, DE 1915.**

El 15 de diciembre de 1915, en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, apareció publicada lo que fue la primera Ley del Trabajo en nuestro país, con fundamento en el decreto número 392 del General **SALVADOR ALVARADO**, Gobernador y Comandante Militar del Estado.

Buscaba el General Salvador Alvarado, otorgar garantías al trabajo, mediante la defensa del obrero como una de las conquistas de la Revolución.

En el decreto 392, Salvador Alvarado establece: Nadie tiene derecho a lo su-

---

(4) *Silva Herzog, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana: Los Antecedentes y la Etapa Maderista, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, Séptima Reimpresión 1973, pág. 69.*

perfluo mientras los que trabajan carecen de lo necesario; nivelar clases es la única manera de establecer el equilibrio entre las entidades el capital y el trabajo, teniendo como finalidad concordia e igualdad ante la Ley y ante los hombres.

También establecía: Este gobierno se declara francamente socialista para proteger a los débiles, a los infortunados, a los tristes, que son más, contra los privilegios, los abusos y las insolencias de los poderosos, que son los menos.

Visualisaba un cambio en la vida del obrero, para entrar al concurso de los hombres civilizados.

Estableció una Sociedad Mutualista para crear pensiones contra la vejez y fondos contra la miseria que invade a la familia en caso de muerte.

Destacaba el decreto que: En tanto no tengan los obreros elementos bastantes para alimentar y educar a sus hijos; en tanto no haya en los hogares lo indispensable para hacer de ellos el recinto de felicidad anhelada por los que tienen alguna bien encaminada aspiración; en tanto no haya tela para cubrir las desnudeces de la familia, la revolución debe mirar con horror las suntuosas mansiones, los lujosos automóviles y el inmoral derroche en orgiásticas bacanales, que son un ultraje a la miseria y un estigma al trabajo mal retribuido y una afrentosa negación de la dignidad humana.

El capítulo XI de la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, textualmente decía:  
Sociedad Mutualista en el Estado.

Art. 135. El estado organizará una Sociedad Mutualista en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual todo obrero depositando unos cuantos centavos de su salario podrá ponerse a cubierto para la vejez y en caso de muerte sus deudos no quedarán en la miseria.

Art. 136. Esta Sociedad ampara a todos los trabajadores del Estado constituyendo la institución de seguros más factible y benéfica que pueda concebirse.

Art. 137. El Departamento del Trabajo dictará el Reglamento que regule la organización y funcionamiento de esta sociedad. (5)

A.3.). **ARTICULOS 5 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1916-17.**

Como mero antecedente comentaré que la Constitución de 1857, en la fracción XXVI de su artículo 73, consignó facultad del Congreso, conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la nación o a la humanidad, lo que determinó que se acostumbrara en la práctica substituir las pensiones por derecho por las pensiones por gracia, hasta que la nueva Constitución de 1917 suprimió el artículo citado.

El 26 de diciembre de 1916, iniciaron los debates del artículo 5o., haciendo uso de la palabra los diputados Lizardi, Andrade, Martí, Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Manjarrez y Pastrana Jaimes.

Mucho se discutió sobre la posibilidad de que el artículo 5o. abarcara entre otras: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, sin embargo quedó de la siguiente manera:

Art. 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan, y obligatorias gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o conve-

---

(5) Remolina Roqueñi, Felipe, *El Artículo 123: Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974, pág. 100.*

nio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. (6)

Con relación al artículo 123, Fernando Zertuche Muñoz, dice que es el más conocido y utilizado para establecer los caracteres singulares del documento aprobado en Querétaro y sin duda, ha provocado el mejor y más perdurable respeto por nuestra Carta Magna.

Asegura Zertuche Muñoz, que en su tiempo el artículo 123 señaló un nuevo camino, un cambio de las tradiciones constitucionales; fue la heterodoxia renovadora y benéfica.

También determinó la inauguración de una época, en la cual el trabajador posee (o poseerá) por anticipado el respeto, la protección y la tutela de toda la sociedad que, finalmente, reconoce y enaltece el esfuerzo humano.

---

(6) Lizardi, Andrade, Martí, Jara Victoria, Zavala, Von Versen, Manjarrez y Pastrana Jaimes, Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916; Querétaro—México, 1916, pág. 46.

Añade que es uno de los mejores textos en que se narra el sufrimiento y la humillación de los asalariados, en una sociedad que —conformaba y confirmaba una estructura clasista, rígida, para la cual —el trabajo humano era una mercancía.

Una mala, barata mercancía que podía ofrecerse desde los 7 años; niños, mujeres, hombres que debían soportar jornadas agobiantes de 16 horas, y que no tenían derecho al descanso semanal, ni a —asociarse, ni a percibir un salario mínimo en efectivo, ni a ser protegidos en su salud ni en su integridad, ni a tener garantizado su empleo.

La Constitución Política Mexicana de 1917, es la primera en el mundo que elevó a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

El artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa y riega su sangre en la lucha revolucionaria iniciada en 1910.

Arnoldo Córdova, dijo que el artículo 123 la cuestión obrero de hecho, aunque en teoría fuese terriblemente ambigua, se concerta así en una entidad que pasaba de lleno al campo del interés público, dejando de ser una mera relación entre privados. (7)

La fracción XXIX establecía Capas de Seguros, populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, y de accidentes.

En cumplimiento a estas reformas se expidió y publicó la Ley del Seguro Social, el 19 de enero de 1943.

---

(7) Córdova, Arnoldo, La Ideología de la Revolución Mexicana; Ediciones Era, México, 1973, s.p.p.

#### A.4.1. PROYECTO DE LEY DEL LIC. EMILIO PORTES GIL, DE 1929.

El ascenso del Lic. Emilio Portes Gil, a la presidencia del país, implica un impulso a la deferalización de las leyes laborales. Dijo "Uno de mis primeros actos al tomar posesión de la Presidencia Provisional de la República, será enviar a las Cámaras de la Unión, El Proyecto de Ley del Trabajo y del Seguro Obrero.

"Para el efecto, por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se convocará a las partes interesadas, obreros y patrones, a una Convención Nacional, que debeta efectuarse en la ciudad de México". (8)

La Convención, promovió una gran expectación pues la legislación laboral había sido no solamente una promesa obregonista que suscitó grandes simpatías, sino también una de las banderas de cualquier grupo de oposición. Por otra parte Portes Gil tenía en lo personal una gran preocupación por la legislación laboral proporcionado a Tamaulipas su Código de Trabajo. (9)

Mientras la convención se encontraba debatiendo el Proyecto del Código Federal del Trabajo, se inauguró el 4 de diciembre de 1928 la IX Convención de la CROM, en el Teatro Hidalgo, donde lanzaron fuertes ataques a algunos gobernadores y principalmente al presidente Portes Gil.

El 3 de agosto de 1929, el Lic. Portes Gil, en su carácter de Presidente Provisional de la República, convocó a los diputados miembros del Partido Nacional Revolucionario para que se reunieran en el Palacio Nacional a fin de discutir los aspectos constitucionales de jurisdicción de la Ley Federal del Trabajo. Dos días después, luego de intensos debates, la Cámara de Diputados aprobó las reformas a los Arts. 73 y 123 constitucionales, mismas que votó favorablemente el Senado, el 6 de agosto.

---

(8) *Portes Gil, Emilio, Quince Años de Política Mexicana; s.e., México, 1954, págs. 139-140.*

(9) *Portes Gil, Emilio, Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; Exposición de Motivos del Código de Trabajo y Reglamentos de Descanso Semanario, s.e., Tampico-México, 1905, Libro Mayor.*

Con esto se sentaron las bases para que el Congreso de la Unión estuviera facultado para legislar en materia laboral para todo el país. El 5 de septiembre de 1929 el propio Presidente Provisional Portes Gil envió a las Cámaras un proyecto inspirado en el antecedente tamaulipeco.

Se polarizaron las opiniones, y, desde luego, las actitudes políticas. Había reacción por la crisis económica nacional y mundial, pero a pesar de las convulsiones sociales, se produjeron los acuerdos trascendentales, acuerdo de Ortíz Rubio con los miembros de su gabinete los días 18 de diciembre de 1930 y 29 de enero y 4 de febrero de 1931. (10)

#### A.5.). LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, se refiere a este tipo de prestación pero marginándolo a la celebración o existencia de un Contrato Colectivo de Trabajo y textualmente dice en su artículo 185: "Cuando algún trabajador próximo a cumplir el tiempo de servicios que se haya estipulado en los contratos colectivos para la jubilación, cometa una falta que no sea infame ni se considere como delito, se tomarán en cuenta su antigüedad y buenos servicios, a fin de imponerles la corrección disciplinaria que corresponda, sin lesionar sus derechos de jubilación". (11)

De la transcripción que antecede se colige que la jubilación es producto de la libertad de asociación profesional de ahí que con razón se le denomine prestación contractual, consecuencia lógica del acuerdo de voluntades a que se llega en la celebración de un contrato colectivo de trabajo, lo que denota que el trabajador, en busca de mejores prestaciones, ha luchado y obtenido esta modalidad.

---

(10) *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo: Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo 1931-1981, Editado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México, 1981, pág. 33.*

(11) *Ley Federal del Trabajo, Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Editorial Porrúa, S. A., 1967, pág. 108.*

**A.6.). LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

Sin lugar a dudas que la Ley Federal del Trabajo de 1970, representa un avance en el derecho laboral en México, pero tampoco tiene precepto que señale en especial protección para el jornalero que llega a una edad avanzada, debido a que la suma indemnizatoria legal o contractual que percibe el trabajador por despido injustificado, representa una sanción para el patrón que viola un precepto legal.

El artículo 161 de la mencionada ley, establece respeto al derecho de antigüedad y el 162 señala que los trabajadores de planta (relegando a eventuales, supernumerarios, transitorios, etc., que también dejan su energía en beneficio del patrón), tienen derecho a una prima de antigüedad consistente el doce días de salario por cada año de servicios prestados; cuando se separen voluntariamente de su empleo, justificada o injustificadamente, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

La última parte de la fracción III del Artículo ya mencionado en el párrafo precedente, no llena en sí la finalidad de protección, puesto que coloca al patrono y al prestador de servicios en un plano de igualdad, ya que aquél podrá retirarlo injustificadamente a sabiendas de que recibirá la misma sanción y de lo que se trata es de otorgar una prestación que realmente sea fruto de los años de trabajo del empleado en la empresa, no simplemente el pago de una suma determinada que incluso lo incite a que se le despidiera por vejez para recibir una indemnización y una prima de antigüedad que en nada le será útil para sostener la forma de vida a que estuvo acostumbrado en los últimos años de trabajo.



**CAPITULO II**  
**DEFINICION**

- B.1.). *¿Qué es jubilación?*
- B.2.). *Bases para la jubilación.*
- B.3.). *Permanencia en la empresa.*
- B.4.). *La ancianidad considerada como una enfermedad profesional.*

CAPITULO II  
DEFINICION

**B.1). ¿QUE ES JUBILACION?**

Para tener una idea adecuada de lo que es la jubilación, analizaremos a continuación varias definiciones:

**LAROUSSE; JUBILAR:** V. Tr. (Lat. *lubilare*, dar gritos de júbilo)

Eximir del servicio por ancianidad o imposibilidad física a un empleado, señalándolo, generalmente, una pensión vitalicia. (12)

**BIELSA:** Jubilación es el derecho que el agente de la administración pública tiene de percibir su sueldo o parte de él, bien por su edad o por imposibilidad física. (13)

**MAURICE HAURIOU:** La jubilación es una indemnización a título sueldo diferido, servida bajo la forma de renta vitalicia, al funcionario que está colocado en la situación de retiro, cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones. (14)

**ESCRICHE:** Jubilación es la relevación del trabajo a cargo de algún empleo, conservando el que lo tenía los honores y sueldo todo o en parte. (15)

**SECRETARIA DEL TRABAJO:**

Jubilación procede del latín *lubilatio* que significa: Acción y efecto de jubilar o jubilarse; proviene del latín *lubilare*, cuyo significado se refiere a:

---

(12) *Gran Enciclopedia Larousse; Tomo Sexto, Editorial Planeta, S.A., España, 1964, pág. 2312.*

(13) *Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo; Tomo 11, Sexta Edición, La Ley, S.A., Editora e Impresora, Argentina, 1964, pág. 134.*

(14) *Revista Mexicana del Trabajo; No. 4, Tomo XVII, Sexta Epoca, Octubre–Noviembre–Diciembre de 1970, Organó Oficial de la S.T.P.S. Editada por el Departamento de Relaciones y Publicaciones, pág. 110.*

(15) *Escriché, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Mercantil y Fornece; Editorial Porrúa, S.A., 1960, pág. 246.*

Eximir del servicio por razón de ancianidad, por imposibilidad física de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados. Por extensión dispensar a una persona por razón de su edad o decrepitud de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbían; desechar por inutilidad una cosa y no servirse más de ella, conseguir la jubilación, venir a menos, abandonarse. (16)

#### H. SUPREMA CORTE:

Jubilación, carácter de la.— Es cierto que la jubilación constituye un derecho contractual de los trabajadores, tendiente a asegurar su subsistencia después de que son retirados del trabajo mediante el otorgamiento de una pensión a cargo del empresario, pero también lo es que el retiro de los trabajadores cuando no reúnen ya las condiciones de aptitud necesarias, constituye un derecho para los empresarios.— Amparo Directo 3315/60.— Pablo Chavero Aranzolo. 21 de septiembre de 1960.— 5 votos Ponente, Gilberto Valenzuela.— S XXXIX.

#### B.2.). BASES PARA LA JUBILACION

Desde el punto de vista de la doctrina, recurriré la **TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL**, del doctor Alberto Trueba Urbina, que dice lo siguiente: 2o.—Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1971, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador: no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A TO-

---

(16) *Revista Mexicana del Trabajo*, No. 4, Tomo XVII, Sexta Epoca, Octubre—Noviembre—Diciembre de 1970, Órgano Oficial de la S.T.P.S., Editado por el Departamento de Relaciones y Publicaciones, México, p.1g. 109.

**DO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE UNA REMUNERACION.** Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos.

Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo.

La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior. 3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. (17)

Con fundamento en la Teoría Integral, justifica que hasta las pequeñas empresas estarían capacitadas económicamente a otorgar la prestación.

En el punto 3o. de su teoría el maestro Trueba Urbina, habla del derecho a la jubilación, considerándola como una norma reivindicatoria de la plusvalía que pierde el trabajador junto con su fuerza y aptitudes, considerando a este último como otro bien de producción dentro de la explotación, buscando la justicia social para que haya dignidad y bienestar humano.

Las normas reivindicatorias, en la Teoría Integral, son independientes a las normas proteccionistas en favor de los que laboran no importa el área en la que se desarrollen, dentro de la búsqueda de las normas del derecho de conquista, que hacen a un lado la lucha de clases; es mediante la unión de estos grupos sociales el lograr un equilibrio de utilidad entre la clase económicamente débil y la poderosa.

---

(17) *Ley Federal del Trabajo; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, 5ta. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 12.*

En relación con este tema el doctor Mario de la Cueva, opina que: Ahora bien, en toda empresa es necesario destinar una parte de las utilidades a la reposición del capital, pues si esto no se hace, con el transcurso del tiempo y al volverse inservible la maquinaria, sobrevendría la terminación del negocio. Al factor trabajo ocurre algo semejante, pues también necesita ser sostenido cuando se agota o pierde sus energías; por tanto, al darse estos supuestos y con mayor si la pérdida de las facultades para trabajar es prematura y se motiva en la actividad misma de la empresa, debe emplearse otra parte de las utilidades para reparar e indemnizar a ese factor, lo cual quiere decir que el pago de las indemnizaciones a los trabajadores debe ser un renglón en los costos de producción de las empresas de la misma manera que se incluyen en ellos las sumas necesarias para amortizar el valor de las máquinas. (18)

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley Federal del Trabajo, expresan o regulan el Derecho de Jubilación, sin embargo para fundamentar desde el punto de vista **LEGAL** parte del artículo 5o. de la Constitución dice lo siguiente:

Art. 5o. " . . . Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". (19)

Si apoyamos lo anterior en la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, podemos concluir o ratificar que el trabajador durante sus servicios acumula parte de su patrimonio, que con el tiempo le da derecho a la jubilación.

A continuación analizaré en parte el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente:

---

(18) De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo; Sexta Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961, pág. 78.*

(19) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Colección Nuestras Leyes, Tercera Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1979, pág. 7.*

Art. 123 "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el Trabajo, las cuales regirán: . . . VI.— Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los Salarios Mínimos Generales, deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales". (20)

El establecimiento de los salarios mínimos, obedece a necesidades globales de grupos de personas. Debemos considerar que la etapa de productividad termina, sin embargo la vida se prolonga hasta la muerte, las necesidades básicas subsisten y cada vez alcanzan mayor precio, por la evolución del costo de la vida. La indemnización debe garantizar al trabajador, una percepción equivalente al salario que percibía.

En relación con este mismo tema, el artículo 20.— de las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones. (21)

El equilibrio y la justicia social, no son únicamente para el presente sino que de su interpretación gramatical se desprende que abarca el futuro, un deber social es cumplir con condiciones que aseguren la vida, sin establecer distinciones de edad o sexo.

A continuación transcribiré el artículo 161.— "Cuando la relación de trabajo

---

(20) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: op. cit., pág. 101.*

(21) *Ley Federal del Trabajo; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, op. cit. pág. 2.*

haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 (engaño, faltas de probidad, ocasionar perjuicios materiales intencionalmente, etc.), que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. La repetición de la falta o comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disponibilidad anterior" (22)

El precepto transcrito establece la obligación de respetar los derechos que derivan de la antigüedad del empleado, sin embargo al darle facultades al patrón para rescindir un contrato de trabajo, le resta al derecho social su esencia proteccionista, debido a que la antigüedad y los derechos que de ella emanan deben ser sagrados, precisamente en este punto se funda el derecho a la jubilación, tan anhelado por los trabajadores de pocos recursos económicos.

Por fuerza tenemos que mencionar el artículo 249 de la misma Ley que dice: "Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir los términos de jubilación determinados en los contratos colectivos de trabajo, la relación de trabajo sólo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan imposible su continuación de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos. A falta de disposiciones expresadas se estará a lo dispuesto en el artículo 161". (23)

Otra de las bases para la jubilación la podemos analizar desde el punto de vista social, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue la primera en el mundo terráqueo que estableció en sus postulados los Derechos Sociales como garantías. Sin embargo es un país joven con muchos problemas sociales y económicos, por ello en muchos de los casos no se cumple con ellos.

---

22) *Ley Federal del Trabajo; comentado por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, op. cit., pág. 12.*

23) *Idem., pág. 135.*

Tomando en consideración que el trabajo es un valor fundamental que ha de prestarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres dignidad y bienestar, el maestro Trueba Urbina estima que la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Gón-gora, en realidad no tenía cabida en el Capítulo de garantías individuales, siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces pretendidas por los Legisladores Constituyentes, pues no se puede por menos reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo **SINO A UNA CLASE SOCIAL:** La trabajadora.

Añade Trueba Urbina, estos diputados supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que no fue un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución del 17 el reconocimiento de los derechos del proletariado, como factor del trabajo y de la producción, que en las Constituciones anteriores habían sido olvidados o reducidos, a su más mínima expresión, y que resultaban ineficaces en la práctica, no sólo por la falta de legislación secundaria precisa para su aplicación, sino también porque la formación de los juristas de la época, considerándolos a través de los principales clásicos del Derecho Civil constituía un obstáculo a su interpretación adecuada. (24)

Como ya habíamos mencionado la Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social (derechos sociales) dió un ejemplo al mundo, debido a que más tarde Constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales del hombre.

Abundando en el tema el maestro Trueba Urbina dice que al lado del catálogo de garantías individuales estructurado por las constituciones de 1857 y 1917, esta

---

(24) Trueba Urbina, Alberto, *El Nuevo Artículo 123*; Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 27.



última concibió a su vez un nuevo régimen: el de las garantías sociales, contra quienes tratan de aprovecharse ilícitamente del trabajo humano. Las garantías sociales, substrato del artículo 123 de la Ley Fundamental, constituyen los derechos sociales mínimos, elevados a la categoría de normas Constitucionales, para la protección jurídica y económica de la clase trabajadora. En consecuencia, nuestra Constitución de 1917, precursora de las demás constituciones del mundo en la proclamación de los derechos sociales, creó dos sistemas políticos diferentes: el de las garantías individuales, que, siguiendo los modelos americano y francés, se funda en la libertad individual, y el de las garantías sociales que se basa en la igualdad social es decir, en la tendencia de defender al pueblo contra sus explotadores, o en otros términos en la necesidad de tutelar a los económicamente débiles.

Las garantías individuales, sin las sociales, hubieran representado bien poco para el proletariado mexicano, que había aportado a la Revolución su esfuerzo poderoso y su entusiasmo a prueba de fracasos.

Por último desde el punto de vista económico, el trabajador tiene como única fortuna su fuerza que se traduce en factor de trabajo, remunerada con determinado tipo de prestaciones entre las que se encuentra básicamente el salario, a cambio del cual hace uso de todo su patrimonio, pero el esfuerzo y el transcurso del tiempo, van minando sus facultades, es justo que el patrón y la Ley, pague y estipule, respectivamente algo más que un salario mínimo a la clase laborante, puesto que las necesidades del prestador de servicios no terminan junto con la vida productiva de éste.

El trabajador no remunerado justamente es el panorama general en el país, por toda la energía que imprime en su actividad y el patrón en cambio recibe un excedente de ella en su provecho, que convertidos en beneficios aumentan su capital, por eso a las empresas corresponde proveer los medios necesarios para cubrir pensiones jubilatorias por encima de lo que estipulan algunas instituciones de seguridad colectiva. Por ello que los beneficios de la productividad en las empresas deben distri-

buirse razonablemente, parte en aumentos de salario y parte en la formación de programas para atender las necesidades de la jubilación, además de ser un postulado de la justicia social, se trata de un factor que contribuirá fuertemente a la solidez de la economía y al desarrollo industrial, al contar con recursos suficientes para satisfacer sus necesidades mínimas.

Es tan sobresaliente la conjugación que existe entre la economía y el otorgamiento de pensiones jubilatorias, que el estado, a partir de 1961, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableció que las cantidades que se eroguen en la creación o incremento de reservas para jubilación del personal, serán deducibles para efectos fiscales, colaborando en esta forma a reducir la carga económica que pueda presentar para el país la población productiva por la edad avanzada, ya que, dejar de percibir una cantidad por parte de la clase de pocos recursos financieros resulta un porcentaje grave en materia de consumo, negativo para el progreso y el desarrollo fabril, de donde se desprende la importancia que tiene en la Economía el otorgamiento de la prestación.

Esta acertada visión del Estado, surge del temor a las graves consecuencias que provoca el desempleo o desocupación de mano de obra, tan perjudicial para la economía y la sociedad, al entrañar el desarrollo de la delincuencia en grandes dimensiones.

### **B.3.). PERMANENCIA EN LA EMPRESA.**

La jubilación es la consecuencia lógica de la estabilidad en el trabajo, tan es así que el contenido de las Fracciones XXI y XXII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, se refiere a este punto, de otra forma el derecho del trabajo no satisficiera el principio contenido en los artículos 35 y 39 de la ley de la materia, el último de los cuales preceptúa que si terminado el plazo por el cual se celebró el contrato, subsiste la materia del trabajo y las causas que le dieron origen, se prorrogará por todo el tiempo que tales circunstancias perduren.

En relación con lo anterior el doctor Mario de la Cueva opina que el derecho mexicano del trabajo quebró las normas del viejo derecho civil, el principio contenido en el artículo 123 de la Constitución, según el cual, los trabajadores no pueden ser separados de sus empleos sino por causa justa, permitió a nuestra legislación entrar a fondo en el problema y postular la tesis de la permanencia de las relaciones de trabajo en tanto subsisten las causas y la materia que le dieron origen y no surja una causa razonable de disolución, tesis que, a su vez, condujo a la doctrina de que no es posible dejar a la voluntad libre del empresario la denuncia de las relaciones de trabajo o la fijación de un término de duración: así lo exige la seguridad presente y futura del trabajador. Dejar a la voluntad libre de trabajadores y patronos la denuncia o la fijación de un plazo de terminación, equivalente a dejar la permanencia de las relaciones de trabajo en manos del empresario.

Añade el doctor de la Cueva, la libre fijación de plazos de la terminación y la denuncia de las relaciones de trabajo contraría el principio de la seguridad obrera, presente y futura, principio del que deriva la idea de que la relación de trabajo hace hacer en favor de los trabajadores un derecho en la empresa. El doctor de la Cueva, sostiene que la estabilidad en los empleos es el problema presente del derecho del trabajo, porque es un supuesto necesario para la realización de la seguridad social.

Puntualiza, esto es, la arbitraria disolución de las relaciones de trabajo, arrojará una carga innecesaria e injusta sobre la sociedad y ocasionará un daño individual, igualmente innecesario e injusto. (25)

A este respecto el tratadista Mario L. Devesli, dice que el concepto de estabilidad existe cuando se consagra, el derecho del empleado a conservar el puesto durante toda su vida laboral (osea, en el caso de existir jubilaciones o pensiones por vejez o incapacidad, hasta que el trabajador adquiere el derecho a la jubilación o pensión).

---

(25) De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*; Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pag. 234.

No pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento sino por algunas causas taxativamente determinantes. (26)

Opina el Dr. Mario de la Cueva, del valor que se atribuya a este principio, depende el presente y el futuro del trabajador, el presente por cuanto al salario es, la base del patrimonio del trabajador y en el futuro en atención a lo que los años de servicios van creando una serie de derechos, de ascensos o escalafón y jubilación. . . Es cierto que aún no se ha logrado en todas las empresas el reconocimiento de estas garantías, más es indudable que es la tendencia de nuestro derecho y que en los más importantes, ahí en donde pudiera decirse que comienza a tener plena realización el derecho del trabajo, son ya una realidad; y estos derechos no pueden destruirse y menos por un acto de voluntad del patrón. (27)

#### B.4.). LA ANCIANIDAD CONSIDERADA COMO UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La fracción XIV del artículo 127 de nuestra Carta Magna, establece textualmente: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario". (28)

---

(26) Deveall, Mario L., Lineamientos de Derecho del Trabajo; Edición Revisada y Aumentada, Tipografía Editora Argentina, Argentina, 1956, pág. 111.

(27) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Tomo 1, op. cit. pág. 9.

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit., pág. 105.

Expresamente esta fracción le impone al patrón la obligación de pagar una indemnización de conformidad con las consecuencias que origine el empleo que se desempeñe, pero es pertinente que a cambio de ello, se otorguen jubilaciones con pensiones que garanticen al trabajador que se retira, una percepción proporcional en relación al salario que percibía, según la categoría y antigüedad en el servicio.

Por su parte la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 2o. establece: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (29)

El equilibrio y justicia social que se mencionan no regulan las relaciones sólo para el presente sino que su interpretación gramatical abarca el futuro, debido a que el trabajo es el único factor de la producción con que cuenta la clase laborante.

El artículo 42 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, establece: "Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón . . . Fracción II. — La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo". Y el artículo 53 de la misma Ley establece "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo . . . Fracción IV. — La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo".

Encontramos una contradicción entre Fracción II del artículo transcrito, pues coloca al trabajador en el supuesto de que sufra incapacidad o enfermedad que no constituye un riesgo de trabajo, como es el caso de la vejez, para quedar liberado de responsabilidad si deja de prestar servicios y el patrono exento de cubrir el salario, situación que va en contra del carácter proteccionista del Derecho Social.

---

(29) *Ley Federal del Trabajo; Comentada por Lobato, Jacinto, Librerías Tevcalli, México, 1985, pág. 3.*

La teoría de la responsabilidad legal como forma de accidente que toma su causa en el trabajo, de la Cueva la comenta de la siguiente manera: "La enfermedad profesional es consecuencia de la acción lenta y persistente de una causa externa, que actúa en el organismo. Es decir, supone un proceso oculto, cuya evolución es ignorada por la propia víctima, corresponde a una enfermedad que provoca la descomposición de un órgano o tejidos del cuerpo del hombre". (30)

Complementa la teoría anterior, al considerar al caso fortuito como: "Todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación".

Concluyó que por ser el desgaste físico la disminución en el patrimonio del trabajador, que aunado a su consecuencia inevitable por el transcurso del tiempo: la vejez, debe considerarse como enfermedad profesional, puesto que se origina debido a la fuerza que imprime el trabajador a los factores de la producción.

---

(30) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Tomo I, op. cit. ,pág. 306.

En tanto el artículo 53 de la Ley Laboral en su Fracción IV, al enunciar las causas de terminación del trabajo, se coloca ante una causa concreta que acredita la imposibilidad para la prestación del servicio y que viene a favorecer la institución del Derecho a la jubilación, como una prestación obligatoria.

Con relación a la responsabilidad de los empresarios el doctor Mario de la Cueva, basándose en Gastón Morfín, comenta: "El término responsabilidad tiene un doble significado: En su sentido primitivo y etimológico, responderé significa soportar un peso; en el segundo y como argumenta Planiol, ser civilmente responsable es estar obligado a reparar mediante una indemnización pecunaria, un daño sufrido por otra persona".

Añade el doctor de la Cueva, "La responsabilidad por los accidentes de trabajo, descansa esencialmente en el derecho a la existencia del obrero, tesis que explica el carácter alimentista de la reparación". (31)

El maestro Alberto Trueba Urbina, asegura que la Ley Laboral actual, reglamenta los accidentes y enfermedades a que está expuesto el trabajador y al respecto dice: "Art. 475.— Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios." (32)

Otro de los puntos de vista de De la Cueva es el siguiente: "La experiencia comprueba que en las fábricas del siglo XIX se producen necesariamente, accidentes, debidos en un 25 por ciento a culpa de los empresarios, otra cantidad similar es culpa del trabajador y un 50 por ciento a causas desconocidas . . . Pues bien, la justicia y la equidad exigen que el empresario, creador del riesgo y quien además aprovecha los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causan sus instalaciones".

---

(31) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Tomo I, op. cit., pág. 250.

(32) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo; Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, pág. 113.

## CAPITULO III

### LA JUBILACION NORMA DE PREVISION SOCIAL

- C.1.). Naturaleza de la jubilación.
- C.2.). Metas de la jubilación.
- C.3.). Clasificación de la jubilación.
- C.4.). Fuentes del derecho de jubilación.
- C.5.). Jubilación no es una posición generosa del patrón.
- C.6.). La jubilación como un salario diferido.
- C.7.). La jubilación como una afirmación y confirmación de la dignidad humana.
- C.8.). Consecuencias del nacimiento del derecho a la jubilación.
- C.9.). Consecuencias del ejercicio del derecho a la jubilación.
- C.10). La jubilación una norma de previsión y seguridad social.



## CAPITULO III

### LA JUBILACION NORMA DE PREVISION SOCIAL

#### C.1.). NATURALEZA DE LA JUBILACION.

La jubilación es obra del hombre y para el hombre; sus fundamentos son, consecuentemente, derivados de la propia naturaleza del hombre.

Un fenómeno lógico de la naturaleza fisiológica del hombre es el cansancio, como también lo es la vejez. "El trabajo engendra cansancio y éste es la razón del descanso o jubilación". (33)

El cansancio y la vejez son leyes de la vida, impuestos al hombre, el que trabaja se fatiga y en la vejez ya no se puede trabajar, por tanto, es necesario el descanso, la jubilación, el retiro, el seguro de vejez.

Por otro lado, el hombre vive con necesidades. Y en el mundo actual es el trabajo el medio más lógico de tener satisfactores de necesidades, o sea, la actividad económica del sujeto tiende a procurarle la satisfacción de sus necesidades; satisfacción que es indispensable en cierto grado mínimo para mantener la vida. Las necesidades acompañan al hombre desde su nacimiento hasta su muerte; pero el esfuerzo productivo del esfuerzo humano se cierra, muchas veces, antes de que se extinga la vida. La vejez, como fenómeno natural trae consecuencias económicas como la imposibilidad de dar satisfacción a las necesidades propias de la familia derivando a la pobreza y a la miseria.

Pero el hombre es un ser inteligente y en su naturaleza humana se encuentra señalado el medio o instrumento para defenderse; la previsión, como un acto demostrativo de su inteligencia.

---

(33) A. Tilger, *Homo Faber*, citado por Pérez Loñero, Fundamentos de la Seguridad Social; Editorial Aguilar, México, 1934, pág. 122.

Es aquí donde encontramos el fundamento económico de la jubilación, o sea la previsión económica de la vejez.

Pro el hombre tiende naturalmente a la sociedad. La sociabilidad adopta en el hombre formas variadísimas, desde las simples regulaciones interindividuales cooperantes de una mutualidad hasta el Estado, pasando por la familia y las asociaciones profesionales. Es así que la sociedad da al hombre medios que no se encuentran en la soledad y el aislamiento.

La sociabilidad de los individuos y de los pueblos se basa en la impotencia de cubrir por sí solos sus necesidades.

Los individuos necesitan de la agrupación y de la comunidad para su progreso y auna para su existencia. "El individuo necesita de la sociedad como ésta de aquél, debe quedar claramente establecido que cuando integra una sociedad no pierde por ello su individualidad característica. El hombre alcanza su fin trabajando por los demás, y en esta medida requiere de su trabajo y acción". (34)

Además es necesario decir que el fin de la sociedad es el bien común, entendiendo éste, "como el conjunto organizado de condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual. Es el bien de las personas asociadas, conviniendo y orientando su acción a su perfeccionamiento". (35)

Se llama bien común, no sólo porque todos los miembros de la comunidad participan de él, sino porque todos ellos están obligados a procurarlo, mantenerlo y defenderlo. El bien común es lo que corresponde a todos los hombres en cuanto tales y por igualdad de naturaleza humana. Pensamos que aquí se encuentra el fundamento social de la jubilación.

---

(34) González Díaz Lombardo, Francisco, *Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho*; Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, pág. 242.

(35) J. T. Delos, citado por Francisco González Díaz Lombardo, op. cit., pág. 237.

Pero hay otro fundamento más; la justicia, como valor supremo que determina y especifica los derechos permanentes de todas las personas; la justicia como fundamento jurídico de su exigibilidad.

El trabajo contratado crea el deber individual emanado del contrato bilateral entre empresario y trabajador y fundamenta así la justicia conmutativa; el trabajo como deber social crea el deber del ciudadano emanado de su incorporación a la sociedad, y en compensación de los beneficios que de ella recibe se fundamenta la justicia social. Por eso, porque es justo, el trabajo es el título moral y jurídico suficiente para ser el sostén de una familia y la garantía contra todos los infortunios sociales y naturales que a la misma le pueden suceder.

#### C.2.). METAS DE LA JUBILACION.

Uno de los principios de la jubilación es eximir, relevar al trabajador de realizar labores señaladas en el contrato de trabajo, esto es, el retiro. Otro fin, es el otorgamiento y percepción del haber jubilatorio que permita dar satisfacción a las necesidades del trabajador y a las de su familia o pendientes económicos, del mismo modo que las colmaba en la actividad, o sea procurar que mantenga en la pasividad una situación equivalente a la alcanzada con su trabajo.

Prevenir al trabajador y a su familia de los perjuicios del despido por vejez, cuando físicamente se encuentra imposibilitado para obtener una nueva ocupación y lograr los recursos indispensables para subsistir, es también meta de la jubilación.

Amparar al trabajador y a su familia contra la miseria y la pobreza, cuando su desgaste físico le impida seguir activo, contra cuyo riesgo no puede preverse el trabajador debido a la existencia de su ingreso, que apenas le basta para cubrir las necesidades indispensables para mantener la vida.

La meta de la jubilación es contribuir a la realización del bien común, es decir, ayudar a organizar las condiciones sociales, en virtud de las cuales pueda la persona

cumplir su destino asegurando el presente y el futuro de la sociedad humana.

Por último, la jubilación tiene como finalidad cooperar a la realización de la justicia social, entendida ésta, "como aquella que ordena las actividades sociales e individuales al bien común de la sociedad, a la propiedad de todos y cada uno de sus miembros, al adelanto material del cuerpo social y al bienestar de la vida colectiva, cual conviene a la dignidad de la persona humana". (36)

Los presupuestos o requisitos para obtener la jubilación son: alcanzar un determinado número de años de edad; un número determinado de años de prestación de servicios; una invalidez o incapacidad física o intelectual, total permanente por causas naturales o profesionales.

En cuanto a la edad exigible, no se adopta un criterio único, sino que se establecen límites de edad diversos para cada categoría de actividad en función de la fatiga o desgaste que produce; también el límite varía según la clase de jubilación y según el sexo.

Tratándose de los años de servicios prestados también varía según la índole del trabajo. En cuanto al presupuesto de invalidez o incapacidad, generalmente se hace una excepción al límite de edad y sólo opera en función de un mínimo de años de servicio y cuando la invalidez es permanente y observamos en la práctica por ejemplo, en las contrataciones colectivas de la industria ferrocarrilera, petrolera, eléctrica, etc.

### C.3. CLASIFICACION DE LA JUBILACION

Trataremos de clasificar la jubilación, según su origen en legal y contractual; la primera es la que se deriva de una Ley, como la del Seguro Social y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La segunda es la que emana de los contratos

---

(36) González, Irineo, S.J., citado por Francisco González Díaz Lombardo, op. cit., pág. 252.

colectivos de trabajo. Y según la forma en que operen los presupuestos o requisitos la jubilación se puede clasificar en ordinaria y extraordinaria. La primera a su vez puede ser íntegra o reducida; ordinaria íntegra es aquella para cuyo disfrute se requiere un mínimo de edad y de servicios cotizaciones, aunque por ejemplo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consigna una excepción, pues ya no atiende al límite de edad sino exclusivamente a los años de servicios, que son treinta para que sea íntegra o total o 100 o/o; en cambio, la Ley del Seguro Social ni establece un límite de edad, al igual que la mayoría de los contratos colectivos que la consignan; y ordinaria reducida es aquella que se concede a quienes tienen menos de 30 años de servicios, reduciéndose en un porcentaje determinado por cada año inferior a los treinta de servicios que se requieren para la íntegra.

La jubilación extraordinaria es aquella que se concede y otorga a quienes por incapacidad o por voluntad de los interesados, exigiéndose en ambos casos un mínimo de años de servicios y en algunos casos un mínimo de edad. La jubilación extraordinaria puede ser forzosa o voluntaria. Procede la jubilación forzosa cuando el funcionario o empleado contrae alguna enfermedad física o mental proveniente del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, que lo imposibilite para seguir trabajando, y se concederá cuando se hayan prestado de 10 a 15 años de servicios, otorgándole el 25 o/o del último sueldo; tal prevé, por ejemplo, la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo. Y la jubilación extraordinaria voluntaria es la que se otorga a solicitud del interesado cuando haya prestado de 20 a 25 años de servicios y sea mayor de 50 años, en cuyo caso se percibirá el 50 o/o del sueldo que se disfrute, según la última ley citada. (37)

#### C.4.). FUENTES DEL DERECHO DE JUBILACION.

El artículo 123 Constitucional no establece expresamente en favor de los traba-

---

(37) *Oivera Castillo, Ignacio, Ensayo en Torno a la Jubilación y al Seguro de Vejez como Normas Genuinas de Seguridad Social; Revista Mexicana del Trabajo, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México, diciembre de 1970, pág. 123.*

dores al derecho a la jubilación, tampoco la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en el artículo 185 de la Ley de 1931 se hace referencia al derecho de jubilación, condicionada al hecho de que se haya pactado en los contratos colectivos de trabajo, tal y como lo ha conformado la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis: "Si no se demuestra que el contrato establece la jubilación, no procede ésta, porque la Ley no contiene precepto alguno que otorgue ese derecho".

De esta manera el contrato colectivo de trabajo viene a ser una fuente del derecho a la jubilación. Sin embargo es muy posible y cabe equiparar la jubilación, aunque relativamente, a lo dispuesto en el artículo 126 fracción IX, cuando la incapacidad o inhabilidad se debe a vejez o decrepitud. En este caso, además de un mes de salario como indemnización, es obligatorio el pago de 10 días por cada año de servicios prestados.

Pero el artículo 123 Constitucional contiene un amplio programa de previsión social, y uno de los medios previstos para la realización de la previsión es el Seguro Social, según la fracción XXIX de dicho dispositivo constitucional. La Ley del Seguro Social reglamentada el seguro de vejez, que es una de las formas que reviste la jubilación obligatoria para todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo; la jubilación es así un derecho creado en favor del hombre que trabaja; ahora este derecho está condicionado que se pacte en los contratos colectivos.

El artículo 123 Constitucional, fracción XXIX, apartado "A", y la fracción XI, inciso a), del apartado "B", de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Retiro y Pensiones Militares y la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, son fuentes del Derecho de Jubilación.

Podemos decir que la jubilación es un derecho sujeto a condición suspensiva, tanto en su nacimiento como en su ejercicio. Cuando en los contratos colectivos de

trabajo se estipula el derecho de jubilación, y ésta se sujeta a la previa satisfacción de una edad determinada, de un número determinado de años de servicios o de incapacidad del trabajador o del empleado o servidor público esos requisitos operan como una condición suspensiva, puesto que de su cumplimiento depende el nacimiento mismo del derecho de jubilación.

Ahora bien, si la condición es un acontecimiento futuro e incierto, que puede llegar o no llegar; y si al llegar a tal edad o reunir tantos años de servicios son acontecimientos y no de plazo a término; es que la condición como hecho futuro e incierto no se queda fijada en forma definitiva o inalterable, como ha ocurrido en los contratos colectivos de trabajo, en la antigua Ley de Pensiones Civiles o en la misma Ley del Seguro Social, en cuyas reformas, de esta última, 1949, se modificó el mínimo de cotizaciones semanales de 700 a 500; igualmente las asociaciones obreras luchan permanentemente por reducir la edad y los años de servicios para adquirir la jubilación, por ello hablamos de condición suspensiva y no de plazo o término.

Esta situación, es una forma evidente de cómo se manifiesta y opera la dinámica del Derecho Laboral, de cuya naturaleza participan las normas de previsión social.

Concluyendo, afirmamos que el momento en que nace el derecho de jubilación es aquél en que se cumple la edad y años de servicios exigidos o se realiza la incapacidad; así el artículo 64 de la antigua Ley de Pensiones Civiles, disponía: El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

#### C.5.). LA JUBILACION NO ES UNA POSICION GENEROSA DEL PATRON.

Considerar la jubilación como una actitud generosa del patrón, y, entender a la jubilación como un principio de recompensa que el patrón otorga a favor del trabajador. (38)

---

(38) De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo; Tomo I, op. cit., pág. 9.*

Desde luego el sólo encuadrado de la jubilación como consecuencia de una actitud subjetiva del patrón se nos presenta un tanto repugnante, pues, en primer término, no es posible tomar en serio una actitud de generosidad que excepcionalmente llega a presentarse entre los patrones, pues evoca el socorro y a la caridad privada no en su expresión más ética del cristianismo, sino como una manifestación ofensiva al trabajador, como un simple favor o postura graciosa con fines reprobables, tal como sucede con el anhelo de notoriedad social que, moralmente esconde intenciones no confesables y si, por el contrario, produce una reprobación universal de tal postura.

Si tomamos en consideración la idea de recompensar, también nos encontramos con un principio semejante al anterior, pues sólo queda al patrón la posibilidad remota de que en ellos haya efectivamente un algo de gratitud por los servicios prestados, lo que resulta sumamente risible.

Si el derecho a la jubilación tuviere semejante fundamento nos encontraríamos que ésta sólo sería un otorgamiento gracioso y unilateral del patrón, sin embargo ningún correlato, siquiera remoto de un derecho a favor de los trabajadores en virtud del cual éstos pudieran exigir al patrón dicho otorgamiento, vamos, ni siquiera se daría la posibilidad contractual, porque los legisladores no tendrían facultades para intervenir en la intimidad del patrón y, por otro lado, los sindicatos tampoco tendrían la posibilidad de pactar con los patrones la jubilación, lo que resulta contrario a toda institución jurídica, pues la norma es por esencia bilateral.

#### C.6.). LA JUBILACION COMO SALARIO DIFERIDO.

Esta corriente parece un poco más apegada a la realidad no obstante, considerar a la pensión jubilatoria como un salario diferido encuentra muy graves e importantes objeciones, pues el salario diferido es, según la definición legal artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo. "La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su desempeño", es decir que el salario tiene como elementos los siguientes:



- A). Que es una retribución que se entrega según el artículo 84 de la mencionada Ley con los pagos hechos en efectivo, gratificaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.
- B). La existencia de una relación de trabajo que vincula a una persona llamada trabajador con otra entidad jurídica, que recibe el nombre de patrón.
- C). Una actitud llamada trabajo que desarrolla el trabajador y un beneficio de tal actitud recibido, real o virtualmente por el patrón.

Como se percibe perfectamente, no es posible aceptar esta noción pues la jubilación tiene como presupuesto precisamente la no actividad de trabajo, prestada por el trabajador y sin embargo el patrón tiene la obligación de otorgarle la prestación económica que implica en sí la jubilación.

Pudiera decirse que, en virtud de la jubilación se diluye hasta desaparecer la relación de trabajo para dar paso a una nueva relación jurídica laboral. A saber: La relación jubilatoria de esta suerte que nos encontramos que la jubilación es una institución jurídica que funciona cuando ya no hay relación de trabajo y en consecuencia la pensión o prestación económica correspondiente no puede ser clasificada de salario, por más que se le quiera atribuir el carácter de diferido. No es una prestación de naturaleza totalmente diferente, como más adelante habremos de estudiar.

#### **C.7.). LA JUBILACION COMO UNA AFIRMACION Y CONFIRMACION DE LA DIGNIDAD HUMANA.**

Estimamos que es factible ubicar el fundamento profundo de la jubilación, incluyendo de la previsión social, desde dos puntos de vista:

- 1). Por un lado la reivindicación de la dignidad humana, y
- 2). Desde el punto de vista económico y menos universal, la reivindicación de

### la plusvalía.

El primer criterio resulta ser definitivamente ontológico y por ello universal, en tanto que el segundo sólo se aplica en donde se dá el fenómeno de plusvalía, es decir, que éste tiene un sentido histórico y por ende particular.

En efecto, como sostenemos, desde un principio sólo es posible encontrar el último fundamento o sustrato del derecho social o clasista, recuérdese que se sostiene que la previsión social es parte del derecho del trabajo, en la naturaleza misma del hombre, o sea en lo que algunos tratadistas han venido denominando naturaleza bidimensional del hombre, o sea que el hombre lo mismo tiene una presencia o vivencia individual que social o colectiva simultáneamente, y que corresponde a esa naturaleza y principios jurídicos fundamentales que no se pueden dejar para más adelante por ningún concepto, como son la dignidad humana, por ende, un principio de solidaridad, entre los hombres, conceptos jurídicos apriorísticos que presuponen una validez universal independiente del conocimiento que el hombre tenga de los mismos o del reconocimiento normativo que de ellos haga el Estado, de todas formas allí, en la naturaleza íntima del hombre, es tal criterio sostenido por el maestro Mario de la Cueva. Con fundamento en lo anterior, la dignidad humana en cuanto traduce en norma dentro de un sistema determinado del mundo jurídico, lleva repercusiones de orden económico, es decir, que no es posible que el hombre viva conforme a su dignidad más íntima si no tiene la posibilidad de satisfacer sus necesidades materiales, aún las no vitales.

#### C.8.) CONSECUENCIAS DEL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA JUBILACION.

Cumplido y satisfechos los requisitos estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo o en la Ley, el trabajador o empleado queda facultado para dejar de concurrir a sus labores y adquiere el derecho de exigir el pago de la pensión o del haber jubilatorio desde la fecha del retiro.

El retirarse es un acto unilateral de voluntad del trabajador o empleado que es necesario para el ejercicio de su derecho de jubilación, pues no sería posible que una persona reuniera las dos situaciones o calidades de trabajador y jubilado, al menos dentro de una misma empresa u organismo estatal, debido a la unilateralidad del retiro, el derecho de jubilación no es forzoso para el trabajador, y así lo ha reconocido la Suprema Corte: "Por tanto no puede decirse que es forzosa la obligación del obrero de hacer uso del derecho a la llamada jubilación, después de transcurrido el número de años de servicios que para el caso se digan en el contrato de trabajo, sino que está en la posibilidad de retirarse o no transcurridos esos años". (39)

Sin embargo se dá el caso de que la empresa se reserve la facultad de exigirle a un trabajador, que ha reunido los requisitos para jubilarse.

El retiro tiene por objeto resolver la relación jurídica laboral para dar paso al vínculo jurídico jubilatorio, o sea que el ejercicio del derecho al pago del haber jubilatorio o pensión jubilatoria está condicionado a que el trabajador o empleado se retire. La Corte, en diversas ejecutorias ha sostenido que el derecho a la jubilación no puede hacerse efectiva sino a partir de la fecha de retiro.

"Sólo se tiene derecho a pensión jubilatoria a partir de la fecha de retiro". (40)

"Las pensiones sólo deben pagarse a partir del retiro del trabajador, pues aunque antes de ésta fecha se adquiere el derecho de jubilación, por llevarse las condiciones establecidas en el contrato, para tener derecho al pago de las pensiones se requiere que el retiro del trabajador tenga lugar, porque el fin de la jubilación es retirar al trabajador del servicio con el pago de una pensión a partir de la fecha de retiro". (41)

(39) Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXXI, pag. 3600.

(40) Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXXIII, pag. 4325.

(41) Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXXIV, pag. 2484.

### C.9.). CONSECUENCIAS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE JUBILACION.

Ejercitar el derecho de jubilación implica acreditar que se tiene interés en adquirir la categoría de jubilado, su consecuencia es la pérdida de la calidad del trabajador, en virtud de que el jubilado no presta ningún servicio personal. Es imposible reunir en una sola persona dos situaciones, la de trabajador y jubilado. Por consiguiente el trabajador pierde su calidad de tal como consecuencia del ejercicio de su derecho de jubilación. Y este es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Si un trabajador que fue jubilado por la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México en determinada fecha y desde entonces ha cobrado las indemnizaciones correspondientes, conformándose con la cantidad que fue señalada, queda comprobado que dicho trabajador ningún servicio presta a la Empresa mencionada, a partir de la citada fecha, y en consecuencia ningún nexo contractual liga ya a ambas partes, puesto que si bien la jubilación es una consecuencia del contrato de trabajo, no puede decirse que por ello existe aún la relación contractual, que necesariamente requiere la existencia de un patrono que reciba los servicios y un trabajador que los preste, puesto que un jubilado por serlo, deja precisamente de prestar todo servicio a quien lo jubila, de donde resulta que las situaciones del trabajador y jubilado se excluyen".(42)

El mismo criterio se sustenta en la tesis siguiente:

"La jubilación de un trabajador hace cesar el contrato de trabajo que tenía celebrado con un patrono, y la única liga que subsiste entre ambos es la obligación por parte del patrono, de pagar la pensión a que su antiguo obrero tiene derecho, de acuerdo con el contrato de trabajo, dentro del cual realizó sus prestaciones el jubilado". (43)

---

(42) *Semanario Judicial de la Federación; Tomo XLVII, pág. 2538.*

(43) *Semanario Judicial de la Federación; Tomo XLVI, pág. 4153.*

Otra consecuencia del ejercicio del derecho de jubilación es la pérdida del derecho a cobrar salarios. Si el jubilado ya no es trabajador, ni trabaja no tiene derecho al salario, tendrá derecho a la pensión jubilatoria; pero de ninguna manera al salario. La Suprema Corte de Justicia nos evita problemas y confusiones, y establece:

"Un trabajador jubilado puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que el carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado no constituyen salarios, sino simplemente una pensión como compensación por los servicios anteriormente prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando". (44)

Por otro lado, un sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Y si el trabajador jubilado pierde su calidad de trabajador, necesariamente deja de ser miembro del sindicato, puesto que el carácter o categoría de trabajador es el presupuesto necesario para ser socio de una agrupación profesional; luego entonces nos encontramos que otra consecuencia del ejercicio del derecho de jubilación es dejar de formar parte de la asociación profesional a que se pertenecía, esto en estricto rigor así debe ocurrir; sin embargo en la práctica resulta curioso observar cómo cualquiera nueva conquista o prestación lograda por el sindicato, a veces y, en algunos casos se hace extensiva a los jubilados, si no en forma total, sí parcial, sobre todo en lo que respecta al monto de la pensión; esta situación se da y se advierte en la industria ferroviaria, y pensamos que ello ocurre en virtud de que, si bien es verdad que si la jubilación trae como consecuencia la pérdida de la sindicalización, no por esto se pierde ni se afecta la conciencia de clase, es la operancia misma de la conciencia de clase que hace que en un momento dado la agrupación profesional de que se trate pugne aún

---

(44) Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXX, pag. 1872.

por conseguir mejores prestaciones en beneficio de los jubilados; así contempladas las cosas las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se hacen extensivas y se aplican a los que por haber adquirido su jubilación no forman ya parte del sindicato, cosa que está acorde con el espíritu de la propia Ley Federal del Trabajo, sólo que en el presente caso es más justificado porque los jubilados fueron socios activos de la agrupación; en estas condiciones se puede llegar a afirmar que el sindicato nunca deja de considerar a los jubilados como miembros del mismo e igualmente así se consideran los propios jubilados; pero la razón de todo lo encontramos en el espíritu de clase.

#### C.10.). LA JUBILACION COMO NORMA GENUINA DE PREVISION SOCIAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que el derecho de jubilación corresponde a razones de previsión y seguridad social, así lo ha expresado nuestro máximo Tribunal en la siguiente ejecutoria:

“El derecho de jubilación que contractualmente se concede al trabajador y que corresponde a obvias razones de previsión y seguridad social”. (45)

La afirmación es categórica, sin embargo para despejar toda duda veremos los conceptos de previsión y seguridad social, para asegurarnos, una vez más, que la jubilación encaja en los fines perseguidos por la previsión y seguridad sociales. “La previsión social se desentiende de la prestación actual de la energía de trabajo y educan al hombre para que devenga un buen trabajador, cuidan de su integridad y su salud a lo largo de su vida profesional y le recogen en la adversidad cuando los años o un infortunio lo incapacitan para el trabajo” (46)

Así se expresa el maestro De la Cueva, de ahí subrayamos la siguiente idea: cuando los años le incapacitan para el trabajo; nuestro mismo querido maestro sigue

---

(45) Semanario Judicial de la Federación; Tomo CII, pág. 2052.

(46) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Tomo II, pág. 3.

dicendo: "... la previsión social es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida económica e higiénica y a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia". (47)

Este concepto linda ya con la seguridad social, en grado tal que resulta difícil hacer la distinción de previsión con la seguridad, o en donde termina una y empieza la otra. Un riesgo natural, como dice Poul Durau, riesgo fisiológico, es la vejez; y de aquí encaja la jubilación; el maestro emérito de la Facultad de Derecho citando a García Oviedo, dice: "Motivo constante de sobresalto y temor ha de ser tanto para el obrero cuanto para quienes, como él viven al día, la situación en la que habrán de quedar cuando una adversidad los prive, temporal o definitivamente, de sus ingresos; hasta ahora la beneficencia en los tiempos actuales, es cosa juzgada, y depresiva en ciertos medios.

A la conciencia del trabajador moderno repugnan instituciones que estima incompatibles con su dignidad personal y de clase. Además, la beneficencia actúa cuando el mal sobrevino y es preferible prevenirlo y evitarlo. La política social moderna ha ideado otros procedimientos sustitutivos de la beneficencia más acorde con el espíritu de nuestro tiempo, estos procedimientos son los de previsión, en los que se plasman sentimientos propios de una humanidad más civilizada.

La previsión es cosa preventiva. Tiende a evitar el riesgo de la indigencia. Prevé, ataja el daño. Esta es su función". (48) Daniel Antokoletz, en su *Derecho del Trabajo y Previsión Social* dice que: "La previsión social tiene por objeto proteger especialmente a los empleados, obreros y a sus familiares contra la interrupción involuntaria a la cesación del trabajo por causas de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, ancianidad, fallecimientos y organdad. Tal protección es in-

---

(47) De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*: Tomo II, op. cit., pág. 11.

(48) García Oviedo, citados por De la Cueva, Mario, Tomo II, op. cit., pág. 10.

dispensable, porque los asalariados no se hayan en condiciones económicas bastantes para soportar por sí mismos los riesgos que los asechan, así sean los comunes a toda persona humana (enfermedad, vejez, muerte) . . . (49). Evidentemente, dentro de este cuadro el objetivo de la previsión social puede muy bien encuadrarse la jubilación, e incluso el seguro de vejez; pues como queda dicho, tal protección es indispensable para los asalariados, porque no se hayan en condiciones económicas para reportar por sí mismos los riesgos que los asechan, así sean los comunes a toda persona humana, como la vejez.

Vayamos ahora en busca de la idea que nos lleve a reafirmar que la jubilación es uno de los medios de seguridad social.

“Hoy todavía la seguridad social es apenas una idea desdibujada, una aspiración un anhelo de bienestar general; pero en sus fundamentos y ambiciones últimos, algunos apenas vislumbrados actualmente, en un cambio radical en la concepción de la vida individual y social; para Pérez Leñero “la seguridad social es la parte de la ciencia política que mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión o asistencia tienen por fin defender y propulsar la paz y la prosperidad generales de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros”.

Ahora bien, es incuestionable que la jubilación o el seguro de vejez contribuyen a propulsar la prosperidad general a través del bienestar individual adquiriendo por el haber jubilatorio o la pensión jubilatoria.

En la declaración de Filadelfia, se dice: “La seguridad social se propone asegurar a cada trabajador y personas a su cargo, por lo menos medios de subsistencia que le permitan hacer frente a cada contingencia que ocasione la pérdida involuntaria de

---

(49) Antokoletz, Daniel, Derecho del Trabajo y Previsión Social; Sexta Edición, Editado por Kraft, Argentina, 1940, pág. 349.



los ingresos del trabajador o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia. (50)

La Oficina Internacional del Trabajo, dice: "Un sistema de seguridad social significa un conjunto de disposiciones legislativas que crean un derecho a determinadas prestaciones para determinadas categorías de personas en contingencias específicas". (51)

Nuestro Código de Seguridad Social crea obligatoriamente el seguro de vejez, que da lugar a las pensiones de vejez, que se traducen en jubilación, porque hay identidad en los propósitos y en los fines, y no hay esencia ninguna diferencia; en los medios para llegar a la una o al otro, quizás se encuentre alguna distinción, pero esa distinción es sólo en cuanto al proceso de implantación y de su fuente; pero hoy por hoy no hay nadie que se atreva a negar que la jubilación y el seguro de vejez son normas genuinas de seguridad social, lo real es que la seguridad social día a día está fagocitando a la previsión social, es decir, la seguridad social nació dentro de la previsión, se ha nutrido de ella y día llegará en que aquella célula ocupe un lugar, de tal modo que teórica, doctrinal y realmente eclipse a la previsión social.

---

(50) *Deveall, Mario L., Lineamientos del Derecho del Trabajo; Revista del Derecho del Trabajo, Editado por la Ley, Argentina, 1956, pág. 508.*

(51) *La Seguridad Social, Estudio Internacional; Editado por la Organización Internacional del Trabajo, s.e., s.f., s.l. pág. 1.*

**CAPITULO IV**  
**REGLAMENTOS**

- D.1.). Ley del Seguro Social.
- D.2.). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- D.3.). Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

## CAPITULO IV

### R E G L A M E N T O S

#### D.1.). LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Un principio básico de seguridad social, es el contenido en la Fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, porque después de una serie de intentos, por fin el 15 de enero de 1943 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, el proyecto estuvo a cargo del Licenciado Ignacio García Téllez, Ministro del Trabajo durante el Gobierno del General Manuel Avila Camacho, quien el 10 de diciembre de 1942 firmó la iniciativa de Ley del Seguro Social, que constituye un servicio público nacional con carácter obligatorio.

Fue Don Venustiano Carranza, en el Proyecto de Reformas Constitucionales que entregó al Constituyente de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916, al dirigirse a la asamblea utilizó por primera vez la palabra Seguridad Social, dándole un significado de libertad y justicia, alejada de toda idea de opresión y explotación.

Durante la sesión celebrada por el Congreso Constituyente el 23 de enero de 1917, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, integrada estuvo por Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Ramón y Luis G. Monzón, presentaron el Capítulo VI Constitucional, llamado Del Trabajo y de la Previsión Social, en el que relacionan las Fracciones XIV, XXV y XXIX del artículo 123 Constitucional con los Seguros Sociales, leído y aprobado en esa misma fecha.

Podemos decir que el régimen de Seguridad Social actual comprende a toda persona vinculada a otra por un contrato de trabajo, en forma independiente de la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, con fundamento en la retribución de los asegurados y cubre casi todos los riesgos para el trabajador y los integrantes de su familia, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, textualmente dice:

"El régimen obligatorio comprende los seguros de: I.— Riesgos de Trabajo; II.— Enfermedades y Maternidad; III.— Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y IV.— Guarderías para hijos de asegurados.

Por su parte el artículo 138 de la misma Ley, establece: Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto del Seguro Social un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Lo anterior es criticable considerando que el promedio de vida del mexicano es de sesenta años, al mismo tiempo la única necesidad por parte del asegurado es la computación de la prestación de servicios efectivos.

El artículo 167 de la misma Ley dice: "Las pensiones anuales se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla . . ." (52)

A continuación en el artículo de referencia viene una tabla con datos como el grupo al que pertenece el asegurado, promedios de cotizaciones, la cuantía básica anual y el incremento anual a la cuantía.

La segunda parte del referido artículo dice lo siguiente: Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

---

(52) *Ley del Seguro Social; Editado por el Departamento de Publicaciones del Seguro Social, México, 1982, pág. 154.*

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

- a). Con trece a veintiseis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b). Con más de veintiseis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión sobre su salario diario base de cálculo, en los siguientes términos:

1. Cuando sea hasta de \$ 80.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario mínimo.
2. Si es superior a \$ 80.00 y hasta \$ 170.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.
3. Cuando sea superior a \$ 175.00 y hasta \$ 280.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35 o/o del referido salario.
4. De ser superior a \$ 280.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25 del propio salario.

El monto de la cuantía básica de la pensión no podrá ser menor al que correspondiese a un salario del grupo anterior.

Con fundamento en una publicación del 31 de diciembre de 1974 en el Diario

Oficial de la Federación, fue adicionado un párrafo al artículo en cuestión y establece lo siguiente: "El Instituto otorgará a los pensionistas comprendidos en este Capítulo, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban".

Quienes integraron las tablas reguladoras para obtener el promedio de la pensión que se ha de cubrir, el tope existente demuestra insuficiencia ya que no satisface las necesidades del jubilado, más cuando se trata de una persona carente de sus facultades y le es imposible obtener otro empleo que le permita obtener recursos económicos extras, como puede hacerlo un trabajador joven, por ello no están de más la creación de comisiones que funcionen por zonas económicas como la de los salarios mínimos, con la finalidad de regularlas previos estudios que se hagan del nivel económico y del costo de vida.

Se ha tenido un avance en parte el lograr que las pensiones jubilatorias tengan un factor dinámico, sin embargo por el alto costo de la vida, origina que el jubilado no satisfaga siquiera sus primeras necesidades con la pensión que recibe, puesto que lo esencialmente afectable en el aumento del costo de la vida son los artículos de primera necesidad.

#### D.2.), **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Las prestaciones contenidas en el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional son en parte parecidas a las otorgadas a trabajadores que se rigen por el Apartado "A" de dicho ordenamiento.

Las bases de la seguridad social se encuentra en la fracción XI del artículo 123 Constitucional, "La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a). Cubrirá los accidentes y enfermedades no profesionales y maternidad y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte . . . ". (53)

---

(53) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit., pág. 103.*

Sin lugar a dudas que los empleados federales lograron protección desde hace mucho tiempo, según se puede observar en la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles que por Decreto Presidencial de 30 de diciembre de 1947, bajo los siguientes términos: "Ya desde el año de 1761, en que fue dictada por el Gobierno Colonial la primera disposición que haya existido en México para pensionar al empleado público, se creó un Montepío, con finalidades evidentes de asistencia social para el servidor del virreynato. Adicionada en 1776 para viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, por medio del Reglamento para la Organización de Oficinas y para la Aplicación de la Ley de 1761, se hizo posible la protección del Estado, aunque en forma no generalizada, hasta la consumación de la Independencia. En el año de 1824, por Decreto de 11 de noviembre, el Gobierno, en vista del estado desastroso de los Montepíos tuvo que liquidarlos y hacerse cargo directo del pago de las pensiones a los funcionarios en ellos comprendidos. Por Ley del 3 de septiembre de 1832, el beneficio de pensión se hizo extensivo a las madres de los servidores públicos; y es en el ejercicio de 1837, cuando, por virtud de la Ley de 17 de febrero de ese año, pudo alcanzar la pensión la cuota del 100 o/o de los sueldos en casos excepcionales. Ya en 1834, por Decreto del 12 de febrero, se había hecho extensivo el derecho a pensión a los Cónsules Mexicanos, introduciéndose en ese ordenamiento la novedad importante de la jubilación por incapacidad.

Ante una serie de modificaciones a la regulación de los empleados al servicio del Estado, por Ley de 12 de agosto de 1925, se creó la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, y al Reglamento que rigió este sistema le siguió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, expedido por el General Manuel Avila Camacho, mediante decreto de 5 de marzo de 1946, publicada en el Diario Oficial de 13 de dicho mes y año, que constituye el vehículo para evitar toda diversidad en las disposiciones legislativas y representa una promoción para el ahorro, apartando así la idea de generosidad, tan asociada en ese tiempo a la jubilación, dando lugar a un sistema que propo-

la formación de un fondo, lograble con la cooperación de los trabajadores y la participación del Estado y al derecho de jubilación para los empleados públicos, estableciendo el momento en que se tiene derecho a una pensión por ese concepto.

La Dirección de Pensiones Civiles se transformó en un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley se promulgó el 28 de diciembre de 1959 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 del mismo mes y año, vigente a partir del 1o. de enero de 1960.

El artículo 3o., de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en algunas de sus fracciones enmarca la seguridad social: "Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones: I.—Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; II.— Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; . . . X.— Jubilación; . . . XI.— Seguro de Vejez; . . . XII.— Seguro de invalidez; . . . XIII.— Seguro por causa de muerte; . . . XIV.—Indemnización global. (54)

Es menester mencionar que en el Decreto del 31 de diciembre de 1947, al hacer sus considerandos en la Exposición de Motivos, el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó: " . . . Considerando: Que preocupación profunda de todo Estado contemporáneo es, sin duda alguna, la de proteger al equipo humano que utiliza en la realización de sus actividades. El empleado público, como todo trabajador, está sujeto al desgaste orgánico ocasionado por el tiempo, a la pérdida de facultades útiles al servicio," o a la incapacidad prematura. Abandonar a su propia previsión y a sus exiguos recursos al desvalimiento personal con el consiguiente quebranto económico de la familia, máxime en países como el nuestro, en que las virtudes del ahorro no constituyen un hábito del carácter". (55)

(54) Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 128.

(55) Legislación sobre Pensiones; Editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1983, pág. 120.



Tomando en cuenta en forma estricta el mencionado Decreto, la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado debería de ser gratuita, sin embargo el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, nos dá las reglas sobre la forma como deben de participar en forma económica los burócratas de la siguiente manera:

Artículo 15.— Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico que disfrute, definido en el artículo anterior.

Finaliza estableciendo el artículo 15 . . . "Dicha cuota se aplicará en la forma siguiente: I. 2 o/o para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad. II. 6 o/o como aportación para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones IV y XIV del artículo 3o.

El artículo 3o. en sus fracciones IV y XIV habla sobre Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia, la primera y la segunda sobre Indemnización global.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, define lo que es un trabajador y a continuación transcribiré el artículo 2o. "Para los efectos de esta Ley se entiende: I.— Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados, siempre que sus cargos, sueldos o salarios estén consignados en los presupuestos respectivos, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales conforme a los tabuladores vigentes".

El mismo artículo 2o. en su párrafo segundo da la exclusión: "No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación común y a las que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en su artículo 3o. dice: "Trabajador es toda persona física que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales". (56)

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8o. define al trabajador. "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnico requerido por cada profesión u oficio". (57)

Con relación al nombramiento de que habla el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en algunas ocasiones el empleado carece del mismo, debido a negligencia de algunos funcionarios del Estado. Al respecto la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio: "Que la omisión en el pago de las cuotas, de ninguna manera representa la pérdida de los derechos, puesto que el motivo que los genera fue el servicio que por determinado tiempo prestó el Estado y no el que se hubieren hecho contribuciones". (58)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido también que los trabajadores a lista de raya, como también se les denomina, cuya contratación no esté condicionada a término o a una obra determinada, sino que simplemente se les haya hecho figurar en la lista de raya, se entienden con un trabajo permanente y con iguales derechos que los trabajadores de base.

---

(56) Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, op. cit., pág. 213.

(57) Ley Federal del Trabajo; Comentada por Lobato, Jacinto, op. cit., pág. 4.

(58) Semanario Judicial de la Federación; Quinta Epoca, Tomo IV, Volumen XCIII, pág. 3313.

En Capítulo VIII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, habla sobre la jubilación y de las pensiones por vejez, invalidez y muerte.

La Sección Segunda de la referida Ley, habla sobre jubilación y el artículo 72 establece lo siguiente: "Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

"La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100 o/o del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

"Sin embargo, la cuota diaria máxima para las pensiones y jubilaciones nunca será mayor de veinte veces la cuota mínima vigente en el Instituto, a que se refiere el artículo 78".

La Sección Tercera habla de la pensión por vejez de la siguiente manera: Artículo 73.— Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribuir al Instituto.

### **D.3.) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO OBLIGATORIO ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

La Ley Federal del Trabajo, habla de los contratos colectivos de trabajo en su artículo 386 "Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

Los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentan al respecto: "El contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos obreros, los patrones o empresarios o sindicatos patronales. El contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia que beneficien al trabajador. La protección de las leyes para los trabajadores es mínima, de tal modo que el contrato colectivo como ente bilateral entre la organización sindical obrera y los patrones, generalmente estructura un derecho social superior. La práctica del contrato colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo que tanto el sindicato como sus miembros pueden ejercer ya sea colectiva o individualmente los derechos que se derivan del mismo. Krotoschín sostiene que el contrato colectivo tiende a superar la tensión entre las clases; sin embargo, en el derecho mexicano el contrato colectivo es un derecho prominente de lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de la clase obrera durante su vigencia". (59)

Entre las sociedades mutualistas que hubo en el país se encuentra la Ferrocarrilera, creadora en 1980 de la Orden Suprema de Ferrocarrileros y en 1916 de la Gran Orden Mexicana de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros; organismos que continuaron en formación hasta el año de 1933 en que se constituyó el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

En la I Convención de la Alianza de Ferrocarrileros, llevada a cabo en 1912, se mencionó por primera vez la palabra jubilación, se pidió ésta y la indemnización para los empleados de dicho gremio.

El General Lázaro Cárdenas, emitió un Laudo Arbitral el 25 de octubre de

---

(59) *Ley Federal del Trabajo; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, op. cit., pág. 182.*

1935, en relación con el conflicto que surgió entre la empresa Ferrocarrilera Nacional de México y sus trabajadores, se le considera brillante y con sentido de justicia en lo relacionado a jubilaciones, establece lo siguiente: Considerando Sexto.— El Capítulo de jubilaciones que comprende el Punto Cuarto Petitorio, ha sido estimado por suscrito, igualmente que por las partes, de gran trascendencia, cuya resolución definitiva amerita estudios técnicos—financieros especiales que no han podido abordarse en su integridad advierte la necesidad de crear una Comisión Mixta que formule un sistema completo de jubilaciones, contributivo o mixto; o bien un seguro social adecuado a base de los datos estadísticos y sociológicos acerca de las condiciones de los trabajadores al servicio de la empresa buscando en todo el mejoramiento, alza en las pensiones y el ensanche de su aplicación al mayor número de casos pues es indudable que reportarían mayores beneficios tanto a los trabajadores como a la empresa.

Del considerando Sexto creó trece artículos, todos importantes dentro de la materia:

Artículo 1o. La empresa jubilará a sus trabajadores por cualesquiera de las causas y en la forma que a continuación se expresa:

- I. Por haber cumplido 60 (sesenta) años de edad, siempre que ellos lo soliciten, debiendo tener por lo menos 16 (quince) años de servicios efectivos.
- II. Por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios efectivos los varones y 25 (veinticinco) años de servicios efectivos las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador.
- III. Por incapacidad para continuar en servicio a causa de enfermedad no profesional o agotamiento físico incurables debidamente comprobados y siempre que hayan cumplido, cuando menos, 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) pero más de 10 (diez), se le pensionará en la proporción al número de años de servicios.

Artículo 9o. Los trabajadores que tengan derecho a jubilación podrán ser reti-

rados del servicio libremente por la Empresa o a petición del Sindicato, mediante la asignación de la pensión correspondiente.

**Artículo 13o.** Cuando el trabajador que tenga derecho a la jubilación sufra una incapacidad total permanente en los términos del Contrato de Trabajo, tiene derecho a que se le cubra la indemnización que corresponda independientemente de la pensión a que tenga derecho por jubilación. (60)

Sin lugar a dudas que la Nueva Ley Federal del Trabajo marcó un avance en el Derecho Laboral Mexicano, pero no contiene precepto alguno que señale en especial protección para el jornalero que llega a una edad avanzada, debido a que el pago es una suma indemnizatoria legal o contractual que percibe el trabajador por despido injustificado, representando una sanción que viola un precepto legal.

El artículo 162 del Ordenamiento Jurídico en mención, establece respeto al derecho de antigüedad (relegando a eventuales, supernumerarios, transitorios, etc.), que también dejan su energía en beneficio del patrón.

El Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio en Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, señala en su: **Claúsula 380.** Con la limitación a que se refiere la cláusula anterior, la empresa jubilará a sus trabajadores: I.— Por haber cumplido 60 años de edad, debiendo tener por lo menos 15 años de servicios efectivos; II.— Por haber cumplido 30 años de servicios efectivos los varones y 25 años de servicios efectivos las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador; III.— Por incapacidad para continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurables debidamente comprobados y

---

(60) *General Lázaro Cárdenas, LAUDO DICTADO COMO ARBITRIO ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, Edición Revisada, México, Octubre de 1935.*

siempre que hayan cumplido cuando menos 15 años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 años pero más de 10 se les pensionará en proporción al número de años de servicios.

Como ya lo hemos comentado con anterioridad, en la cláusula citada, no toman en cuenta el desgaste físico que sufren los trabajadores.

En el Convenio que celebran cada dos años empresa y sindicato, en la revisión del contrato, acuerdan destinar determinada cantidad para cubrir el importe de las pensiones jubilatorias que han de otorgarse, señalando una suma mínima y máxima al respecto, su Cláusula 38).— La empresa se obliga a destinar anualmente al pago de pensiones jubilatorias que se conceden para cada ejercicio anual, la cantidad máxima de \$ 35 '000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos) señalada, queda incluido el personal de confianza que llegare a gozar del beneficio jubilatorio.

Dicha cantidad presupuestal al quedar limitada impide un mayor beneficio para los trabajadores.

Sin lugar a dudas que la cantidad señalada se fija para el otorgamiento de nuevas pensiones jubilatorias y, tanto las que se asignen como las anteriormente otorgadas, permanecen estáticas. La programación correspondiente a estudios para jubilación de empleados, atiende exclusivamente a recomendaciones en varios casos y en otros se hace uso de ella en forma de arma política.

La Cláusula 38G, establece que: "En ningún caso para el personal de escalón que tenga derecho a ser jubilado, se le concederá pensión inferior a \$ 1,250.00 ni mayor de \$ 4,050.00.

Es evidente que el derecho a gozar de una pensión jubilatoria, no debe estar sujeto única y exclusivamente a lo que estipulen los contratos colectivos de trabajo o leyes especiales. Considerando que ello equivaldría a tener obreros o trabajadores de primera y segunda clase, porque sería una concesión solo para determinados grupos

prestadores de servicios y una canonjía para quienes se hayan protegidos por este tipo de ordenamientos.

Las garantías de una legislación obrera no deben dejar de aplicarse a los trabajadores por el simple hecho de regirse por un contrato de trabajo temporal o eventual; porque implica una situación precaria porque su contratación concluirá con un plazo cierto o incierto, lo adecuado es dar un trato igual al asalariado, sin que se justifique distinción de naturaleza alguna por la índole de su contrato de trabajo.

Creo que por justicia, procede elevar no a un artículo, sino a un Capitulo de la Ley Laboral, el derecho a disfrutar de la pensión jubilatoria.



## **CAPITULO V**

### **CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES**

- E.1.). Pensiones con base en el trabajo y forma en que se desempeñe.**
- E.2.). Reforma al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- E.3.). El derecho a la jubilación en la Ley Federal del Trabajo.**

## CAPITULO V

### CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

#### **E.1.). PENSIONES CON BASE EN EL TRABAJO Y FORMA EN QUE SE DESEMPEÑE.**

El único valor que tienen los trabajadores son su energía y se pierde con el trabajo físico y mental que realizan, la pérdida de las facultades es gradual, hasta llegar al grado que le es imposible desarrollar en forma cabal y eficiente la misión que tiene encomendada.

Con fundamento en lo anterior, es de considerarse para los efectos de la jubilación la actividad que desarrolle y las características de la misma, así como el medio en el que se desempeñe, porque dependiendo de estos factores podremos compensar de alguna forma proporcional el desgaste de sus facultades que ha tenido.

Ya con anticipación en este trabajo, comenté el inconveniente de que no haya una diferencia mínima en la forma de fijar las pensiones, solamente consideran el monto del salario que percibían.

En parte lo anterior se debe a que en los contratos colectivos de trabajo, han sido imperfectos, es decir no han sido lo suficientemente claros para que sean protectores en forma determinante de la clase trabajadora.

En el campo de la Seguridad Social, no basta la existencia del derecho, es necesaria la intervención de la medicina, psicología, psiquiatría, trabajo social, economía para que analizando los factores desde el punto de vista multidisciplinario puedan establecer a quienes les encomienden la misión de fijar pensiones jubilatorias adecuadas.

El retiro no debe estimarse como el período en el que el trabajador vive de la limosna, al terminar su vida productiva, tiene derecho a disfrutar los últimos años de su existencia con las mismas comodidades que tuvo cuando fue persona activa.

Tanto la iniciativa privada, como el Estado, deben fijar las pensiones jubilatorias analizando las causas que originaron la incapacidad del empleado.

Entre los elementos de la jubilación debemos mencionar **LA VEJEZ**, como causa inminente de incapacidad o inhabilidad a la que está expuesto el trabajador por el transcurso del tiempo, es un factor esencial para reunir los requisitos de la jubilación.

De lo anterior derivan, **LA EDAD DEL RETIRO**, consistente en que el empleado debe ser separado del servicio una vez que haya laborado el tiempo que se fije para tal efecto o que sus facultades se vean minadas por el tiempo transcurrido.

**EL MONTO DE LA PENSION JUBILATORIA**, al terminar sus funciones, se le asignará al extrabajador una cantidad apropiada a sus necesidades.

Elegibilidad, los empleados en general deberían ser acreedores a disfrutar de su pensión jubilatoria, sin importar la situación que guardan frente al patrón, es decir sindicalizados, trabajadores libres, de confianza, comisionistas, etc.

Ilimitabilidad, las sumas que se señalen para cubrir el importe de esta prestación no deben contener determinado margen, menos cuando se trate de trabajadores que por una verdadera desgracia sufran un riesgo profesional o accidente de trabajo.

Una de las formas para regular el derecho a la jubilación es con el establecimiento de **ESCALAFONES**, que pueden ser semestrales o anuales, en el que se asentará la antigüedad del trabajador, salario base, empleo o cargo que desempeñe, categoría, lugar de trabajo y número ordinal correspondiente.

También se requiere del llenado de hojas de servicio en las que consta lo meritatorio o demeritorio de sus actividades, considerando la puntualidad, eficiencia, honorabilidad, probidad y honradez.

Los dos elementos mencionados representan la base para el otorgamiento de las pensiones jubilatorias, ya que de ellos derivan la oportunidad de ascenso, el control

de la capacidad de los empleados y su esmero en el desempeño del trabajo.

El desgaste físico es otro factor de la vejez y edad de retiro, para cuyo estudio debe atenderse al tipo de trabajo, la zona y condiciones en que se desarrolló el mismo, ya que estos medios incluyen de sobremanera en los riesgos o enfermedades profesionales a que está expuesta la integridad física y el organismo de los trabajadores.

Es conveniente designar la creación de una dependencia que puede llevar el nombre de **COMISIONES REGIONALES Y COMISIONES NACIONALES DE FIJACION DE PENSIONES JUBILATORIAS**, que operarán por zonas económicas para que en forma multidisciplinaria sean fijadas las pensiones jubilatorias justas.

Las comisiones se podrán reunir en cualquier momento del año, cuando las condiciones socioeconómicas del país así lo requieran para el incremento de las pensiones aunque de manera ordinaria serán fijadas nuevas cantidades económicas para los pensionados dos veces por año.

La estabilidad económica que representa la jubilación, crea un fuerte incentivo en el empleado joven porque gracias a sus aptitudes, corroboradas por sus horas de prestación de servicios, pueda hacer uso de su derecho para ascender, al mismo tiempo al existir vacantes se evitará el desempleo y los patrones estarán frente a la oportunidad de seleccionar personal eficiente sin tener que derogar sumas considerables en pruebas de diferentes tipos debido a la rotación de empleados.

## **E.2.). REFORMA AL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En el texto de la Constitución no aparece ninguna protección para el trabajador que por razón de su edad no puede laborar sin embargo el artículo 123 Constitucional establece la justicia social la cual se debe de entender como la dignidad de las personas humanas y el mejoramiento de éstas respecto de sus condiciones económicas, dentro de una tendencia proteccionista de la clase laboral, con recursos que satisfa-

gan las necesidades mínimas en lo concerniente a las prestaciones complementarias.

La Seguridad Social, debe abarcar además del cuidado a la salud, pensiones jubilatorias que reúnan mejores condiciones que las establecidas en la Ley Federal del Trabajo que se remite a los contratos colectivos de trabajo, con la finalidad de reindibicar al que dejó no sólo parte de su vida, sino todo en beneficio de la clase patronal y la comunidad para fijar una indemnización Constitucional equivale a tres meses de salario y veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, en nada remedia la pésima situación económica que tiene el trabajador porque siempre vive al margen de cubrir necesidades básicas.

Por su parte la prima de antigüedad, protege en forma exclusiva a los empleados de planta, para que reciban una cantidad mínima correspondiente a un día de salario por mes de servicios prestados, mientras que desde el punto de vista productivo, el rendimiento efectuado es muy superior a lo que señala el precepto.

Este tipo de indemnizaciones provoca un gran desequilibrio porque se trata de una cantidad mínima que cubre el patrón para liberarse de su obligación, mientras que el trabajador al llegar a su estado de vejez, no tendrá para que su familia subsista quedando desamparado.

El retiro del trabajador y la asignación de una pensión jubilatoria decorosa suficiente para que siga conservando el mismo ritmo de vida, como la que tenía cuando laboraba una vez que haya prestado sus servicios 30 y 25 años en forma efectiva o que haya cumplido la edad de 60 y 50 años, aplicados respectivamente a los sexos masculino y femenino o las condiciones que se señalen atendiendo al tipo de lugar y condiciones de trabajo.

Estimo que las pensiones jubilatorias deberán ser parciales, proporcionales y totales.

Parciales que deberán ser asignadas en adición a las que otorga el Instituto Me-

xicano del Seguro Social, las cantidades entregadas deberán corresponder a las que se ajusten e integren al salario total obtenido por el pensionado.

Las proporcionales cuando el trabajador haya sufrido un riesgo de trabajo o enfermedad profesional que le impidan totalmente continuar laborando.

Las totales comprenderán el 100 o/o de todas y cada una de las percepciones obtenidas por el trabajador y serán cubiertas íntegramente por el patrón.

Para la fijación de las pensiones jubilatorias se computarán las percepciones obtenidas por el trabajador durante los últimos 365 días laborados en forma efectiva, en los que habrá de tomarse en cuenta las prestaciones que tengan el carácter de inherentes, tales como: tiempo extraordinario permanente o eventual, iguales, compensaciones, viáticos, pasajes, comisiones, etc.

Los trabajadores que sean lesionados en sus intereses por no aplicarse el derecho a disfrutar de la jubilación, tendrán acción para ejercitarla ante las Autoridades del Trabajo correspondientes, en demanda de su cumplimiento.

Las pensiones jubilatorias serán incrementadas cada dos años dos veces por año, de acuerdo con el aumento del costo de la vida.

### **E.3.). EL DERECHO A LA JUBILACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Para que el sector empresarial no eluda el régimen de Seguridad Social que se les impone, es adecuado crear preceptos que en forma clara terminante y precisa, representen la intención impositiva de las normas jurídicas.

El hombre, residente de un mundo inseguro, se siente inestable en su vida, existen riesgos y conoce su impotencia, ante situaciones en el extremo, como son la muerte, la vejez, la invalidez, el fracaso, por ello la necesidad de prevenirlo y evitarlo, tomando en cuenta que al terminar su juventud inicia su vejez y con ello su inhabilidad para desarrollarse en la vida productiva.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades al Congreso: Fracción X.— Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juego con apuestas y sorteos, instituciones de créditos y energía eléctrica, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

Fijadas las bases legislativas correspondientes, procedo a hacer alusión al capítulo que propongo se incluya en la Ley de la materia y que domino: **"EL DERECHO A LA JUBILACION"**.

Propongo garantizar en primer lugar el respeto al derecho de antigüedad: "Los patronos tendrán la obligación de llevar escalafones anuales de sus trabajadores, en los que harán figurar; nombre del trabajador, antigüedad, categoría, salario, puesto que desempeñe y calidad que guarda dentro de la empresa.

Al mismo tiempo, la empresa controlará lo meritorio o demeritorio de los servicios de sus empleados mediante hojas de servicios semestrales, que deberá entregar junto con el escalafón respectivo, a todos y cada uno de los trabajadores.

Los perjuicios que ocasiona la imposibilidad o inhabilidad para prestar servicios, son resentidos por el trabajador y empresario, por tanto: "El trabajador tiene derecho para acudir ante los Tribunales del Trabajo correspondientes demandando su retiro del servicio y el pago de su pensión jubilatoria. El patrón podrá separarse del trabajador sin responsabilidad alguna cuando el empleado tenga derecho a disfrutar de su jubilación y así lo solicite, recibiendo el pago de la pensión correspondiente.

El monto de las pensiones jubilatorias deberán ser justas y acorde a las necesidades de quien la va a recibir, tomando en cuenta el tiempo de prestación de servicios y las causas que originen el retiro y el pago de la pensión: "Las pensiones jubilatorias serán parciales cuando la cantidad que se entregue por el empresario y la que

aporte el Instituto Mexicano del Seguro Social, den por resultado el salario íntegro que percibía el actor en su último año de servicios; proporcional cuando el trabajador haya sufrido una enfermedad o riesgo profesional que lo incapaciten total o parcialmente para el desempeño de sus funciones, por lo que la pensión se ajustará al salario íntegro percibido por el incapacitado.

Tendrán derecho a disfrutar de la pensión jubilatoria, quienes acrediten haber laborado durante 30 y 25 años o haber cumplido 60 y 50 años de edad al servicio de la empresa, aplicable al varón y a la mujer respectivamente; a excepción de las condiciones que se señalen, por cuanto a tiempo de servicios se refiere, atendiendo al tiempo, lugar y condiciones de trabajo.

El procedimiento a seguir para la reclamación de este tipo de prestación será sencillo, por virtud de que las probanzas básicas e idóneas consistirán en documentales, bien el acta del Registro Civil para acreditar la edad o el escalafón correspondiente por cuanto hace a tiempo de prestación de servicios: "Tienen derecho a demandar la jubilación en orden preferente": El trabajador que haya adquirido el derecho; la empresa, el empleado que sea lesionado por impedírsele el derecho de hacerlo y el sindicato.

El aspirante a jubilarse expondrá detalladamente la distribución normal de sus emolumentos.

La Autoridad del Trabajo que conozca del caso, a efecto de no lesionar mayores intereses, recorrerá el escalafón y deberá resolver dentro de los siguientes treinta días después de la fecha de la audiencia.

De la resolución que recaiga se enviará una copia a las Comisiones Regionales y Comisiones Nacionales de Fijación de Pensiones Jubilatorias, para que proceda a registrar al nuevo jubilado y pueda disfrutar de los aumentos bianuales correspondientes.



La mayoría de los trabajadores son optimistas y así lo externalizan cuando realizan sus faenas, al silbar o incluso entonar una canción, pero ese ambiente que respiran se transforma en sus hogares y es motivo de tristeza. No hay que terminar con ese optimismo tan característico.

México con sus artículos 27 y 123 Constitucionales, es el primero en la historia que consagró los derechos o garantías sociales dentro de su máximo ordenamiento, mayor repercusión universal tendría pugnar y lograr este tipo de prestaciones como es el de la jubilación, en beneficio de la clase laborante.

### CONCLUSIONES:

1. Con certeza digo que la jubilación tuvo su origen en la caridad, la beneficencia y la asistencia pública e ingresó al derecho a consecuencia de la lucha de los trabajadores en busca de un reparto justo de la riqueza, mediante organizaciones que la transportaron ya como una prestación, de la iglesia al Estado.
2. Afirmó que el advenimiento de los Derechos Sociales consagrados en el Artículo 123 Constitucional, que amparan al trabajador en su calidad de persona humana, presionó el Estado a conservar íntegra a la sociedad y, apoyado el derecho generado por los años de servicios prestados, instituyó con el IMSS y el ISSSTE una serie de seguros que se proyectan a quienes dependan económicamente de él, para protegerlo de los infortunios a que está expuesto.
3. Aseguró que el sistema jubilatorio contractual no corresponde a la auténtica lucha sindical entendida como ese afán de equilibrar el nivel económico y costo de la vida, por ser el resultado de representaciones que dejen su otorgamiento en forma unilateral al patrón, sin que la clase laborante pueda exigir un mecanismo uniforme.
4. El derecho de jubilación que contractualmente se concede al trabajador hasta ahora, corresponde sin lugar a dudas a la previsión y seguridad social.

5. Consideró justo para el trabajador que se le haga efectiva la plusvalía de su actividad productiva, toda vez que los productos elaborados suben de precio en forma constante y la maquinaria a su vez sufre de igual modificación, en tanto que el obrero y empleado, va perdiendo cada día sus fuerzas reflejándose por consiguiente una lógica y natural productividad menor.
6. Propongo la creación de una Comisión Regional para cada Estado de la República o zona económica y una Comisión Nacional de Fijación de Pensiones Jubilatorias, que reglamente sistematizadamente programas de pensiones jubilatorias que aseguren al ex-trabajador una forma de vida decorosa, mediante tabuladores que deberán de aplicarse en forma general para todas las empresas y que podrán superarse si así lo conviene el patrón y el trabajador en los contratos colectivos de trabajo.
7. Concluyó que debe incluirse en la Constitución Política una fracción en la cual se garantice a los prestadores de servicio el derecho a disfrutar del retiro cuando las circunstancias lo ameriten y el goce de una pensión jubilatoria adecuada a sus necesidades. En la Ley Federal del Trabajo se debe de incluir un capitulo en la parte sustantiva y otro en la de procedimiento de tipo administrativo, sencillo benéfico para el trabajador.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

Antokoletz, Daniel, Derecho del Trabajo y Previsión Social; Sexta Edición, Editado por Kraft, Argentina, 1940.

Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo; Tomo II, Sexta Edición, La Ley, S.Aj Editora e Impresora, Argentina, 1964.

Córdova, Arnoldo, La Ideología de la Revolución Mexicana; Ediciones Era, México, 1973.

De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajador; Sexta Edición, Tomo I y II, Editorial Porrúa, S.Ai México, 1961.

Devaali, Mario L., Lineamientos de Derecho del Trabajo; Edición Revisada y Aumentada, Tipografía Editora Argentina, Argentina, 1956.

González Díaz, Lombardo, Francisco, Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho; Editorial Porrúa, México, 1964.

Gofii Moreno, José María, Derecho de la Previsión Social; s.ej. 1940.

Morones Prieto, Ignacio, Tesis Mexicana de Seguridad Social; Editada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1970.

Portes Gil, Emilio, Quince Años de Política Mexicana; s.ej. México, 1954.

Remolina Roqueñi, Felipe, El Artículo 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

Silva Herzog, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana; Los Antecedentes y la Etapa Maderista, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económico, México, Séptima Reimpresión, 1973.

**LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Colección Nuestras Leyes, Tercera Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1979.

Ley Federal del Trabajo; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

Ley Federal del Trabajo; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, 51a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; Exposición de Motivos del Código de Trabajo y Reglamentos de Descanso Semanario, s.e. Tampico-México, 1905.

Ley del Seguro Social; Editado por el Departamento de Publicaciones del Seguro Social, México, 1982.

Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Legislación sobre Pensiones; Editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1983.

**OTRAS FUENTES**

Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo; Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo 1931-1981, Editado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México, 1981.

Fundamentos de la Seguridad Social; López Núñez, citado por Pérez L., Editorial Aguilar, México, 1970, pág. 210.

Diccionario Razonado de Legislación Civil, Mercantil y Forense; de Escriche, Joaquín, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

Gran Enciclopedia Larousse; Tomo Sexto, Editorial Planeta, S.A., España, 1964, págs. 2312.

Ensayo en Torno a la Jubilación y al Seguro de Vejez como Normas Genuinas de Seguridad Social; Olvera Castillo, Ignacio, de la División del Doctorado en Derecho de la UNAM, Revista Mexicana del Trabajo, Diciembre-1970, México.